



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

D. G. de Política Forestal y Espacios Naturales
Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural
C/ Cardenal Silíceo, 2
45071. Toledo

ACLARACIONES A LA CONTESTACIÓN DE LA JCCLM A LAS ALEGACIONES DE LA AOGV AL PRUG DEL PNTD

ANTECEDENTES

La Asociación Ojos del Guadiana Vivos presentó en tiempo y forma alegaciones al borrador del PRUG del Parque Nacional de Las Tablas de Daimiel, que incluía la justificación de la necesaria ampliación del Parque; a ellas obtuvo una serie de respuestas a las que contestamos en este escrito por considerarlas incorrectas o no suficientemente justificadas.

A) NORMATIVA A CONSIDERAR

- 1. Ley 25/1980 de 3 de mayo, sobre Reclasificación del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel.**
- 2. Ley de CLM 9/1999 de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, modificada por Ley de 15 de marzo de 2007.**
- 3. R.D. 1803/1999 de 26 de noviembre. Aprueba el Plan Director de Parques Nacionales.** Hay un Borrador nuevo que no menciona autorizaciones ni concesiones de servicios.
- 4. Ley 4/2007 de 8 de marzo de de evaluación Ambiental de CLM.**
- 5. Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada posteriormente. Versión consolidada de 22/09/2015.**
- 6. Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental de 21 de noviembre. Versión consolidada de 2016.**



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

- 7. Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de enero de 2014 de ampliación de límites del PNTD.**
- 8. Ley 30/2014 de Parques Nacionales de 4 de diciembre. Versión consolidada 20160610.**

B) DOCUMENTOS A CONSIDERAR.

- 1. Borrador de PRUG del PNTD de 4 de diciembre de 2015.**
- 2. Alegación de la AOGV al borrador (18 de enero de 2016).**
- 3. Comunicado de la AOGV: Oposición al Borrador Actual del PRUG del PNTD (15 de junio de 2016).**
- 4. Contestación de la Junta de CCLM a las alegaciones de la AOGV.**

La contestación a nuestras alegaciones no se recibieron hasta el 12 de agosto de 2016, por haberse remitido a otro domicilio, lo que motivó el comunicado de 15 de junio.

C) ANÁLISIS DE LAS CONTESTACIONES DE LA JCCLM SOBRE LAS QUE DISCREPAMOS.

En primer lugar recordar que la Ley del PNTD es la ley 25/1980, que incluye cuatro anejos: Límites del Parque, Límites de la Reserva Integral de Aves Acuáticas, Límites de la Zona de Protección o “preparque”, y Límites de las Zonas de Influencia.

En segundo lugar manifestar que en el ámbito del PNTD se superponen varias figuras de protección, entre ellas la de ZEC y la de ZEPA, del mismo nombre en la Red Natura 2000. Asimismo Humedal de Importancia Internacional por pertenecer a la Lista de Ramsar, Zona Núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Mancha Húmeda y diversas Masas de Agua superficial y subterráneas de la Demarcación del Guadiana. Ello quiere decir que la zona, no es solo de interés local, regional o nacional, sino que lo es también de Interés Europeo, Internacional y Mundial, lo que es preciso tener en cuenta en cualquier propuesta de regulación o de actuación.



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

Párrafos 2 y 3 de la Pág. 1. En la zona se solapan diversos intereses y compromisos y responsabilidades, por lo que el PRUG debería tener una mirada mucho más amplia.

Párrafo 3 de la Pág. 1. Por lo anterior, la mención al carácter específico del PRUG a que se refiere el Art. 20.1 de la Ley 30/2014, debe interpretarse de otra forma.

Párrafo 3 de la Pág.1. Entendemos que la legislación específica a que se refiere el Art. 31.2 de la Ley 42.2007 del PNTD es la Ley 25/1980.

Párrafo 4 de la Pág.1. En consecuencia de lo precedente, éste párrafo hay que revisarlo.

Párrafos 1 y 2 de la Pág. 2. No se tiene en cuenta lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 9/99 de CLM, ni en los Arts. 15 y 35 de la Ley 42/2007, en los que es manifiesta la prelación del PORN sobre el PRUG y la excepcionalidad del plazo de un año para su dilación. Es claramente evidente que lo primero es lo primero, habiéndose adoptado en otras comunidades autónomas el criterio de simultanearlos, con un paso por delante del PORN sobre el PRUG. La ley 5/2007 de Parques Nacionales en su Art. 11 da por supuesto que los Planes de Ordenación de los Parques Nacionales están confeccionados con antelación al PRUG.

Párrafo 4 de la Pág. 2. Las normas de las Zonas de Protección y de Influencia se exigen en el Art. 4ª de la Ley 25/80; sin ellas las del PRUG del PNTD quedan invalidadas, pues se trabaja como si el PNTD fuera un “elemento natural estanco”, lejos del objetivo ambiental y de la realidad. El acierto de la ley citada en su Art. 8.3 y 8.4.a y c) prevé que todo aquello que pueda afectar al PNTD ha de ser informado por el Patronato. Por otro lado al Ley de PPNN en su Art. 2 establece que la Zona periférica de protección debe contar con un régimen jurídico propio destinado a amortiguar los impactos al Parque.

Párrafos 5 y 6 de la Pág. 2. La afirmación de que el Art. 20.7 de la Ley 30/2014 no incluye la necesidad de someter el documento PRUG a Evaluación Ambiental,- que tampoco lo excluye-, es porque dicha ley no está habilitada para ello. La exclusión, en su caso, correspondería a las leyes de evaluación ambiental.

La Ley de CLM de Evaluación Ambiental en su Art. 25.2.b), -la interpretamos en sentido contrario al de la contestación a nuestras alegaciones-, y la estatal en su Art. 6.1.b) se refieren a evaluar las afecciones a la Red Natura 2000. En todo caso el tipo de procedimiento a adoptar corresponde a la “Autoridad Ambiental” o al “Órgano Ambiental”, que no es Parques Nacionales, ni la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Consejería



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural de CLM, y en ningún caso puede ser el promotor del Plan.

Párrafo 7 de la Pág. 2. La respuesta no es suficiente se reclaman normas para el Perímetro de Protección y las Zonas de Influencia (ver contestación al Párrafo 4 de la Pág. 2.)

Párrafo 8 de la Pág. 2 y 1 de la Pág. 3. El cambio de zonificación no puede ser justificado porque ya se hayan concedido actividades no admisibles en la zonificación previa existente en vigor, por lo que está viniendo a justificar una actuación improcedente. Por otra parte, tanto las praderas juncuales como los arenales, no queda justificado su distinta consideración zonal y la razón para no considerarlas Zona de Reserva es cuanto menos peregrina.

Párrafo 2 de la Pág. 3. La respuesta produce indeterminación e inseguridad jurídica, hay que especificar si corresponde a Parques Nacionales, Consejería, Viceconsejería, Dirección General, o Dirección del Parque Nacional, y especificar el procedimiento y la tramitación.

Párrafo 3 de la Pág. 3. La respuesta es contraria a lo dispuesto en el Art. 8.3 y 8.4.a y c de la Ley 25/80.

Párrafos 7 y 10 de la Pág. 3. El Art. 31 de la ley 42/2007 dispone que:

En los Parques podrá facilitarse la entrada de visitante con las limitaciones precisas para garantizar la protección de aquellos y los derechos e los titulares de los terrenos en ellos ubicados

Esto no quiere decir que puedan llegar hasta el mismo Parque un número ilimitado de vehículos de diversos tipos que producen contaminación atmosférica y acústica, además de impacto paisajístico en el propio Parque. Hay que habilitar más zonas de aparcamiento y establecer normas que impidan los impactos citados. (ver contestación al párrafo 9 de la Pág.n 3)

Queremos recordar el punto 6 del Art. 7 de la ley30/2014 dice:

El suelo de la declaración del parque nacional no podrá ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de la que determine el PRUG en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar la gestión y contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del parque Nacional

Párrafo 8 de la Pág. 3. La respuesta es incompleta, pues debe especificarse los que sean por concesión y los que sean por autorización. En todo caso hay que estar a lo dispuesto en el apartado 3 i) de las Directrices en relación con el



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

uso público y la atención al visitante del Plan Director de la Red de PPNN, que dispone:

Las concesiones y autorizaciones para el desarrollo de servicios complementarios no gratuitos deberán tener en cuenta a los titulares de los derechos afectados así como a otras Administraciones competentes, en particular a las Administraciones locales implicadas. La administración se reservará siempre el control de la calidad, la determinación de los tipos de los servicios y productos ofrecidos, y la aprobación de sus precios. Estos últimos deberán ser razonablemente comparables a los que se encuentren en el exterior de los parques para servicios y productos similares.

Párrafos 9 de la Pág. 3 y 2 de la Pág. 4. El Plan Director de la Red de PPNN es de 1999, prácticamente anterior a las actuales leyes administrativas, de Contratos del Sector Público y ambientales. En 3 h) Directrices en relación con el uso público y la atención al visitante, dispone que:

Se podrán establecer servicios complementarios que la administración decida no ofrecer gratuitamente en razón de su coste, de la necesidad de contar con personal o equipo especializado, o porque se consideren no básicos o meramente suplementarios. Se incluirán en este apartado, entre otros, las visitas guiadas, el acceso a infraestructuras o instalaciones especializadas y los establecimientos comerciales. Estos servicios complementarios podrán ser desarrollados por la administración o por terceros.

Por otra parte no entendemos cómo se puede hacer interpretación, por muy básica y elemental que sea, si no es mediante una visita guiada, por lo que se cae en una contradicción en la distinción de servicio básico o complementario.

Párrafo 3 de la Pág. 4. Corregimos: se debe cambiar el Plan de Gestión Hídrica del Parque por: La adopción prioritaria de aplicar las medidas para alcanzar el muy buen estado ecológico de la masa de aguas superficiales y el estado de conservación favorable de todos y cada unos de los hábitat naturales y especies de las Tablas de Daimiel en el menor plazo posible. En todo caso antes de 2017.

Párrafo 4 de la Pág. 4. La relación de actuaciones pone en evidencia la incoherencia de la contestación a nuestra alegación comentada en Párrafo 7 de la Pág.2., al proponer actuaciones fuera de los límites del Parque y varias de ellas a corto plazo. Además, algunas de ellas deben pasar por evaluación ambiental.



Asociación Ojos del Guadiana Vivos

R.G.A. nº 14986

C/ Parque Nacional de Cabañeros, 6. Daimiel –C.P. 13250 – Ciudad Real (España)

ojosdelguadianavivos@gmail.com

En Daimiel, a 21 de octubre de 2016

Antonio Sastre Merlín
Presidente de la Asociación Ojos del Guadiana Vivos